

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>76001-31-03-017-2019-00016-00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal de Responsabilidad Civil
<b>Demandante</b>	Rosa del Corazón de Jesús Trujillo
<b>Demandado</b>	Fenocol SAS
<b>Providencia</b>	Auto Sustanciación No. 084
<b>Decisión</b>	Auto concede ampliar término y pone en conocimiento.

De acuerdo con lo manifestado por las partes frente al requerimiento efectuado por este recinto judicial con relación a la prueba pericial aquí decretada, se aprecia que, en efecto se ordenó la práctica de la misma el 05 de octubre de 2021 fecha en la cual se estableció el término máximo de un mes para su presentación, contados a partir del acceso a la información requerida para su práctica.

Ante el silencio de las partes sobre la práctica de la misma, el despacho optó por requerirle, a fin de conocer las diligencias surtidas al respecto y como quiera que se desconocía con exactitud la fecha en que se autorizó el acceso a la información contable, se otorgó un término de 5 días al demandante para aportar la experticia referida mediante proveído de la calenda 18 de enero de 2022.

Por su parte, el demandado en reconvención indicó las dificultades para su práctica dentro del término conferido en la providencia notificada el 19 de enero hogaño, solicitando se conceda ampliar el término por tres semanas para allegar dicha prueba. En su lugar, el demandante en reconvención hizo una serie de reparos, oponiéndose a la ampliación de términos.

Al respecto debe indicarse que, debido a la desidia de las partes al no presentar el dictamen pericial, ni comunicar la fecha en que fue entregada la información, se consideró oportuno conceder el término de 5 días, en aras de preservar el derecho que les asiste a los sujetos

procesales, sin que medie oposición alguna contra dicha decisión; luego entonces, no es de recibo los argumentos del demandante en reconvención, sobre la solicitud de ampliación del término y contrario sensu, la petición se considera ajustada bajo parámetros del art. 117 del CGP, razón por la cual, se accederá a su ampliación.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Superintendencia de Sociedades, para los fines que estimen pertinentes.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

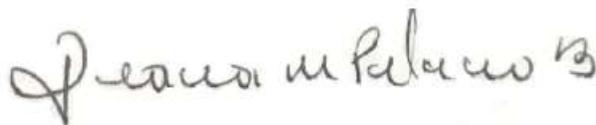
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud del demandante en reconvención, por lo antes dicho y, en consecuencia

**SEGUNDO: AMPLIAR** el término para la presentación del dictamen pericial al demandado en reconvención, por el término de **tres semanas**, de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 117 del CGP.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades, **obrante a folio 587,** para los fines pertinentes.

**CUARTO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

### **NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**

**JUEZ**

046

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA*

*En Estado No. 018 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.*

*Fecha: 8 de febrero de 2022*

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario*